

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 252693333003-2021-00234-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN GONZALEZ MEDINA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Revisado el expediente, se encuentra que el 3 de octubre de 2022, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FONPREMAG) se notificó personalmente de la demanda, contestó oportunamente, sin proponer excepciones previas.

Propuso como excepción de mérito la denominada “ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico”, argumentando que las pretensiones de la parte demandante no tienen sustento jurídico aplicable, por cuanto no cumple con los requisitos establecidos taxativamente en la Ley 33 de 1985 y 62 de 1985, 812 y 797 de 2003.

De igual forma, se tiene que el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN también se notificó personalmente de la demanda el 3 de octubre de 2022, contestó oportunamente y propuso la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva.

En sustento de la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva señaló que el encargado del pago de las prestaciones a los docentes, es el Ministerio de Educación Nacional con cargo al Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio; además que la única actividad desarrollada por la Secretaría de Educación Departamental en estos casos es sólo la expedición de los actos administrativos de reconocimiento o negación, según sea la aprobación de la Fiduciaria La Previsora.

Que en ese orden, se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación, solicitando la desvinculación del presente proceso.

Para resolver, se debe mencionar lo señalado en el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA:

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (Negrillas propias)

Al revisar el artículo 100 del Código General del Proceso, este prevé las siguientes excepciones previas:

Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. **Ineptitud de la demanda** por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Respecto de la excepción propuesta por la Nación – Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG), de “ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico”, debe mencionarse que si bien la excepción de ineptitud de la demanda está prevista como una excepción previa, en el artículo 100 del Código General del Proceso, se le dará el trámite de una excepción de mérito, por cuanto se evidencia que al igual que las otras excepciones propuestas, está **dirigida al fondo del asunto y el despacho se pronunciará en la sentencia**.

Con relación a la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación, se debe mencionar que existe una falta de legitimación en la causa de hecho y otra material, aquella se refiere a la relación jurídica procesal de quienes intervienen en el proceso, con independencia de su participación efectiva en los hechos objeto de debate; esta – la material – se relaciona con la participación real de los que intervinieron en los hechos y es una condición necesaria para acceder a las pretensiones, por tanto, de no encontrarse esta última demostrada, la consecuencia jurídica será que se nieguen las pretensiones de la demanda.

Expuesto lo anterior, y dado que la falta de legitimación en la causa por pasiva no es de aquellas excepciones enlistadas en el artículo 100 del CGP, en los términos del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, **se pone de presente que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva será decidida en la sentencia**.

Adicionalmente, este Despacho encuentra que en esta instancia procesal no hay hechos probados, ni constitutivos de excepciones previas que deban ser declaradas de oficio, como tampoco la de caducidad, cosa juzgada, transacción, ni conciliación.

Consecuentemente con lo anterior, corresponde proceder de conformidad con lo presupuestado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del CPACA y en armonía con lo previsto en el artículo 86 ibídem, en vista de que en criterio de esta falladora, la resolución de este asunto obedece a puro derecho y, asimismo, los medios de prueba obrantes son suficientes y serán valoradas conforme legalmente correspondan.

En esa medida, el Despacho fija el litigio así:

1. Determinar la legalidad de la Resolución No. 000462 del 22 de abril de 2021, a través del cual la Secretaria de Educación de Cundinamarca actuando en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, negó el reconocimiento de la pensión de vejez a favor de la demandante.
2. Definir si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación en cuantía equivalente al 75% del salario básico y demás emolumentos establecidos como factores de cotización y devengados durante el año inmediatamente anterior al cumplimiento del estatus, es decir, entre el 24 de junio de 2015 y el 23 de junio de 2016.
3. Establecer si la accionante tiene derecho a la reliquidación de la pensión de jubilación, en una cuantía equivalente del 75% del salario básico y demás emolumentos establecidos y devengados durante el último año de servicios, a partir de la fecha de retiro del servicio, el 1 de mayo de 2018.
4. Determinar si la demandante tiene derecho a que en el reconocimiento de la pensión se tenga en cuenta el tiempo laborado como docente vinculada por horas cátedra y ordenes de prestación de servicios entre el 09 de mayo de 1994 y el 01 de diciembre de 2000.
5. Establecer si la accionante tiene derecho al pago de todas las mesadas pensionales dejadas de percibir desde el 23 de junio de 2016, fecha de constitución del derecho, hasta el día que se haga efectivo el pago, incluidas las primas y los aumentos anuales ordenados por la Ley 71 de 1988.
6. Determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la actualización e indexación de las sumas reconocidas, conforme el IPC, y de los intereses moratorios causados.
7. Definir si la entidad demandada debe pagar las costas procesales.

Fijado el litigio, el Despacho **CORRE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo previsto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020; en el término legal previsto, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FONPREMAG) y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO. TENER EN CUENTA que no se encuentran hechos probados, ni constitutivos de excepciones previas que deban ser declaradas de oficio como tampoco la de cosa juzgada, transacción ni conciliación.

TERCERO. PONER DE PRESENTE que las excepciones propuestas, serán desatadas en la sentencia.

CUARTO. TENER COMO PRUEBAS las documentales allegadas con la demanda y la contestación.

QUINTO. TENER POR FIJADO EL LITIGIO, en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo previsto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020; en el término legal previsto, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

SÉPTIMO. En los términos del poder conferido, se reconoce personería al doctor JHON FREDY OCAMPO VILLA para que represente los intereses de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FONPREMAG).

OCTAVO. En los términos del poder conferido, se reconoce personería al doctor JAIME NESTOR BABATIVA RAMOS, para que represente los intereses del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

DCQC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. 14 de
fecha: 24 de julio de 2023 a las 8:00 a.m. En constancia
firma,

MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Paola Andrea Bejarano Erazo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c1016f683ef37394cb35459d40821279c9e450a08b757afc125f93db8fba55**

Documento generado en 21/07/2023 07:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>